

Año del Bicentenario

Buenos Aires, 8 de junio de 2010

Vistos los autos: "Helicópteros Marinos S.A. c/ Tierra del Fuego, Provincia de s/ acción declarativa", de los que

Resulta:

I) A fs. 90/128 Helicópteros Marinos S.A. inicia acción declarativa contra la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a fin de que se disipe el estado de incertidumbre existente respecto del alcance de la jurisdicción tributaria provincial sobre las actividades desarrolladas por la actora en el mar territorial argentino más allá de las 3 millas marinas contadas desde las líneas de base establecidas por la ley 23.968. Asimismo, solicita la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 2 y 81 de la Constitución provincial, mediante los cuales se pretendería extender el territorio de la demandada más allá de los límites que le fueron fijados por la normativa federal en la materia.

Manifiesta que presta servicios de transporte de material y personal a favor de Total Austral S.A. desde la costa de la Isla Grande de Tierra del Fuego, Río Cullen, hasta las plataformas de yacimiento de hidrocarburos llamadas Hidra Centro e Hidra Norte, ambas ubicadas a 7 millas del continente.

Relata que el 3 de mayo de 1999 la Dirección General de Rentas de la demandada determinó de oficio mediante la resolución 004/99 DPR gravar con el impuesto a los ingresos brutos la actividad descrita, fundándose para ello en la presunta jurisdicción provincial sobre los espacios marítimos en los cuales se asienta el yacimiento mencionado. Expresa que recurrió ese acto administrativo sin éxito, por lo que interpuso un recurso de apelación que el Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos de la provincia rechazó.

Sostiene que la controversia se centra exclusiva-

mente en el alcance del territorio de la provincia, es decir, en determinar si el mar territorial ubicado más allá de las tres millas marinas pertenece a la provincia.

Afirma que estas cuestiones ya han sido resueltas por esta Corte en "Total Austral S.A." (Fallos: 326:3368), que por lo tanto la invocación de tal precedente constituye fundamento suficiente para resolver la causa.

A los efectos de delimitar la potestad tributaria provincial, recuerda que la ley 23.775 declaró provincia al Territorio de Tierra del Fuego y fijó sus límites (artículo 1°) pero que el Poder Ejecutivo Nacional observó la parte pertinente del artículo citado y promulgó la ley sin ese texto, de manera que la extensión de la provincia venía a coincidir con la del anterior territorio fijada por el decreto-ley 2191/57, el cual no hacía referencia al mar territorial o a la plataforma continental. Sin embargo, reconoce que la ley 18.502 es aplicable, toda vez que el ex-territorio adquirió el status de provincia, y que esa ley otorgaba a esas unidades políticas jurisdicción sobre las zonas marítimas hasta una distancia de tres millas marinas medidas desde la línea de las más bajas mareas o, a partir del dictado de la ley 23.968, desde las líneas de base allí definidas.

Añade que no existen normas de rango constitucional que atribuyan a las provincias dominio o jurisdicción alguna sobre el mar territorial o plataforma submarina, ya que la legislación por la que la Nación ejerció su facultad para fijar los límites les otorgó una jurisdicción restringida tales como el texto original del Código Civil o la ley 18.502. Afirma que las leyes posteriores 23.968, 24.145, 24.543 y 24.922 no innovaron respecto de las disposiciones de la ley 18.502 en la materia. Sostiene que la provincia carece de dominio originario sobre el mar territorial o la plataforma

Año del Bicentenario

submarina y que su carácter de archipiélago no altera el reparto de jurisdicciones.

II) A fs. 153/180 contesta la demanda la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y solicita su rechazo. En primer lugar, plantea la improcedencia de la acción intentada, pues considera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para esta clase de acción.

En cuanto al fondo de la cuestión, asevera que para resolverla no es necesario determinar cuál es el límite territorial de la provincia respecto del mar que la circunda, pues —dice— existe un "punto de conexión" que habilitaría el ejercicio de la potestad tributaria sobre todos los ingresos brutos de la actora. Sostiene que la actividad de la empresa consiste en sobrevolar la plataforma marina y que "sólo se la visita dos o tres veces por semana para tareas de mantenimiento y de controles de producción" (fs. 159 vta).

Afirma que la actividad onerosa que la actora desarrolla es posible porque existe la base terrestre de abastecimiento, de inicio y regreso de los vuelos en el territorio de la provincia (Estancia Río Cullen). Concluye en este punto que no resulta erróneo afirmar que el hecho imponible se configuró por una actividad "indisociable" cuya parte principal fue prestada en tierra, abarcando así la totalidad de los ingresos en ella originados.

En caso de no admitirse que resulta innecesario para resolver el presente caso determinar cuál es el límite territorial marítimo de la provincia, sostiene que los fundamentos del precedente "Total Austral S.A." (Fallos: 326:3368) son errados pues la actividad desarrollada por la actora se cumplió de todos modos dentro del territorio provincial.

En este sentido, admite que el Congreso Nacional puede válidamente restringir el dominio y la jurisdicción marítima provinciales como sucedió con el dictado de la ley 18.502, aunque insiste en que ese texto legal ha sido implícitamente derogado por la suscripción por la República Argentina de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Entiende que el Estado Nacional, que no actuó por sí sino en representación de todas las provincias al suscribir ese instrumento, adoptó y aceptó un nuevo límite de 12 millas, lo que implica el reconocimiento de los límites que tienen las provincias con litoral marítimo. Afirma que ello encuentra recepción en la ley 23.968 y en la ley 24.543. Agrega, por lo demás, que los nuevos límites provinciales quedaron ratificados mediante sucesivas leyes, tales como las 24.145 y 24.922. Finaliza rechazando la tacha de inconstitucionalidad respecto de los artículos 2 y 81 de la Constitución provincial.

III) A fs. 134/5 el Tribunal decreta la prohibición de innovar pedida, y de conformidad con el dictamen del señor Procurador General de la Nación, declara su competencia para conocer en el caso.

IV) A fs. 195/200 dictamina el señor Procurador Fiscal subrogante sobre las cuestiones constitucionales planteadas en el sub lite.

Considerando:

1°) Que este juicio corresponde a la competencia originaria de esta Corte en virtud de lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional (fs. 134/135).

2°) Que con referencia a la naturaleza de la acción intentada y al argumento defensivo de la provincia basado en la existencia de un "punto de conexión" entre la actividad desarrollada por la actora y el territorio provincial, cabe

Año del Bicentenario

remitir —por razones de brevedad— a los fundamentos desarrollados en los puntos IV y V del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante.

3º) Que, por el resto, las cuestiones debatidas en la presente causa son sustancialmente similares a las resueltas por esta Corte en "Total Austral S.A." (Fallos: 326:3368) y "Dorisar S.A. c/ Tierra del Fuego, Provincia de s/ acción declarativa", sentencia del 8 de septiembre de 2003, por lo que cabe remitir a los fundamentos y conclusiones allí expuestos, en tanto y en cuanto el Tribunal no se debe pronunciar sobre los alcances de las previsiones contenidas en la ley 26.197 —a través de la cual se sustituyó el artículo 1 de la ley 17.319, modificado por la ley 24.145—, en la medida en que el estado de incertidumbre que se disipa a través de este proceso se refiere a la potestad tributaria que pretendió ejercer la Provincia demandada en el período enero 1993-marzo 1998.

Por ello, se resuelve: I. Hacer lugar parcialmente a la demanda, declarar la improcedencia de la pretensión fiscal de la demandada sobre las actividades desarrolladas en plataformas marinas situadas en el mar territorial, fuera de la franja de tres millas marinas contadas desde las líneas de base establecidas según la ley 23.968 y, en consecuencia, dejar sin efecto la resolución 04/99 de la Dirección General de Rentas provincial; II. Declarar la inconstitucionalidad del artículo 81 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; y III. Rechazar la impugnación planteada con relación a su artículo 2º. Las costas se imponen en un 90% a la demandada y en el 10% restante a la actora (artículo 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, y, oportunamente, archívese. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - ENRIQUE

SANTIAGO PETRACCHI (en disidencia)- JUAN CARLOS MAQUEDA - E.
RAUL ZAFFARONI - CARMEN M. ARGIBAY (en disidencia).

ES COPIA

DISI-//-

Año del Bicentenario

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO
PETRACCHI

Considerando:

1º) Que en cuanto al relato de los hechos de la causa y la admisibilidad de la vía de la acción declarativa regulada por el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde remitir a los capítulos I a IV del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

2º) Que a fs. 134/135 el Tribunal decretó la prohibición de innovar solicitada por la actora y declaró que este juicio corresponde a su competencia originaria.

3º) Que, con relación a la cuestión de fondo, no asiste razón a la actora en cuanto funda su postura en la doctrina de "Total Austral S.A." (Fallos: 326:3368), cuyos hechos difieren sustancialmente de los que dieron origen a esta causa.

En efecto, Helicópteros Marinos S.A. presta servicios de transporte entre la costa de la Isla Grande de Tierra del Fuego y un yacimiento de hidrocarburos localizado fuera de la franja de 3 millas marinas contadas desde las líneas de base establecidas por la ley 23.968. Esto significa que, a diferencia de lo que ocurría en el precedente citado, la actividad gravada se desarrolla parcialmente dentro de los límites provinciales.

En tales condiciones, más allá de las cuestiones decididas en "Total Austral S.A." (Fallos: 326:3368), lo que corresponde determinar en este expediente es si el hecho de que el servicio se preste parcialmente fuera de los límites provinciales impide reconocer al Estado local jurisdicción tributaria sobre la actividad.

4º) Que, sentado lo expuesto, cabe recordar que esta Corte tiene dicho que las provincias pueden "gravar la riqueza producida en su territorio, aunque una parte de ella transponga sus fronteras, a condición de que el gravamen no sea discriminatorio o de algún modo impida o dificulte actividades interjurisdiccionales" (Fallos: 306:516, voto del suscripto, considerando 11).

En consecuencia, dado que no se encuentra discutido que la base de la que parten las aeronaves está ubicada dentro de los límites provinciales; y que la actora no ha acreditado que el impuesto sea discriminatorio o imponga trabas al comercio interjurisdiccional, corresponde declarar que la Provincia de Tierra del Fuego tiene potestad tributaria sobre la actividad en cuestión.

5º) Que, finalmente, tampoco corresponde hacer lugar al planteo subsidiario realizado por la actora en su demanda, según el cual los artículos 81 y 82 del Código Fiscal Provincial resultan inconstitucionales, por regular el modo de cómputo del plazo de prescripción en violación a lo dispuesto por el Código Civil.

En efecto, sin perjuicio de la doctrina de Fallos: 320:1344; 322:2817 y 326:3899 citada por la accionante en sustento de su postura, no cabe soslayar que la ley nacional en la materia regula el inicio del término de la prescripción de la misma manera que el Código Fiscal impugnado (ver ley 11.683, capítulo VIII, artículo 57).

En este sentido, esta Corte tiene dicho que el hecho de que las normas provinciales que legislan la prescripción de las obligaciones tributarias se aparten de lo previsto por el Código Civil no resulta suficiente para declararlas inconstitucionales. Ello es así, porque si la legislación nacional especial en la materia también se apartó de lo dis-

Año del Bicentenario

puesto por el código de fondo, y la ley local no reguló el instituto de un modo más gravoso que la norma nacional, no se advierte de qué manera la provincia ha violentado con ese modo de proceder el deber de adecuarse a la legislación nacional uniforme que impone el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional, ver "Filcrosa S.A." (Fallos: 326:3899) y causa "Bruno, Juan Carlos c/ Buenos Aires Provincia de", disidencia parcial de los jueces Petracchi y Maqueda (Fallos: 332:2250).

En tales condiciones, la actora no ha logrado demostrar la inconstitucionalidad del Código Fiscal local y su planteo de prescripción de dos períodos debe, por ende, ser rechazado.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se resuelve rechazar la demanda. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, archívese. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ES COPIA

DISI-//-

Año del Bicentenario

-//-DENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M.

ARGIBAY

Autos y Vistos:

1°) En lo concerniente a la reseña del expediente y a los puntos de controversia sobre los que debe pronunciarse el Tribunal, doy por reproducidos los párrafos I a IV de los resultandos de este pronunciamiento.

2°) Sobre la concurrencia de un caso o causa judicial que habilita la jurisdicción del poder judicial federal, en los términos del artículo 116 de la Constitución Nacional y 2° de la ley 27, también adhiero a las consideraciones vertidas en la opinión referida precedentemente.

3°) En primer término, corresponde tratar la cuestión relativa a lo que en la contestación de demanda se denomina el "punto de conexión", es decir, si la actividad desplegada por la empresa "Helicópteros S.A." en tierra firme —dentro del territorio de la provincia demandada— es suficiente para que esta última pueda exigir a la primera el pago del impuesto sobre los ingresos brutos.

4°) El señor Procurador Fiscal subrogante sostiene que la provincia de Tierra del Fuego no tiene poder fiscal sobre la actividad desplegada por la firma demandante, puesto que "una porción" de ésta última es realizada "a extramuros de sus límites físicos, excediendo indebidamente el ámbito de sus potestades e invadiendo otra jurisdicción". Este fue también el argumento en que se fundó la demanda: que la actividad que se pretende gravar tiene lugar fuera de los límites del territorio provincial.

Sin embargo, ninguna norma de la Constitución o del derecho federal se ha invocado en el dictamen —tampoco lo hace la demanda— en orden a justificar la exigencia de que la

totalidad de la actividad lucrativa tenga lugar dentro de las fronteras de la provincia para reconocer a esta última la atribución de recaudar el correspondiente impuesto sobre los ingresos brutos. Por el contrario, la línea jurisprudencial según la cual toda actividad comercial interjurisdiccional estaba fuera del poder de imposición local, fue abandonada expresamente por esta Corte en 1984 en "Transportes Vidal S.A. v. Provincia de Mendoza", considerando 11 (Fallos: 306:516).

En realidad, la existencia misma del Convenio Multilateral firmado por las provincias y vigente desde 1977 supone que más de un fisco puede gravar la misma actividad lucrativa con el impuesto sobre los ingresos brutos, motivo por el cual, para evitar los perniciosos efectos económicos de una imposición múltiple, se acordó coordinar la actividad fiscal de las jurisdicciones involucradas. Así, cuando, por ejemplo, tal actividad consista en el transporte de personas o de cosas en varias jurisdicciones, su artículo 9° dispone que "se podrá gravar en cada una la parte de los ingresos brutos correspondientes al precio de los pasajes y fletes percibidos o devengados en el lugar de origen del viaje." [El subrayado es añadido]. Si bien las reglas contenidas en el Convenio Multilateral no gobiernan la solución de este caso, la referencia busca poner de manifiesto el modo en que funciona el impuesto sobre los ingresos brutos, cuando el hecho imponible —la actividad lucrativa habitual— se despliega en más de una jurisdicción.

Es decir, en la medida que una "porción" de dicha actividad lucrativa se realiza dentro de los límites de la provincia demandada (y no está en discusión que éste es el caso de autos, puesto que la base de la cual parten las aeronaves de la actora se encuentra emplazada en territorio fueguino), el impuesto con que se pretenda gravarla cumplirá el

Año del Bicentenario

requisito de territorialidad y superará, consiguientemente, aquellas impugnaciones fundadas en el exceso de jurisdicción. (Más allá, cabe aclarar, de otras condiciones que deberá cumplir, como la de mantener sin trabas el comercio interprovincial, según el sistema creado por los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Constitución Nacional).

5°) Por lo demás, tampoco tiene asidero la exigencia —que pareciera desprenderse de la opinión vertida por el señor Procurador Fiscal subrogante— de que la provincia se halla constitucionalmente obligada a ajustar el monto del impuesto a la "porción" de la actividad que tuvo lugar dentro del territorio provincial. En este punto, debe recordarse que, salvo el caso de confiscatoriedad (que no ha sido materia de prueba en esta causa, declarada de puro derecho a fojas 187), el método para la determinación de la cuantía del impuesto, por sí solo, no da lugar a objeciones de carácter constitucional, aun cuando tome en cuenta ingresos provenientes de otras jurisdicciones (arg. Fallos: 208:521, 527 y, más explícitamente, Fallos: 307:360, considerando 15).

6°) Es cierto que esta Corte en el caso "Indunor" (Fallos: 286:301, 309) ha expresado que la potestad fiscal de las provincias ha de recaer sobre actividades económicas desarrolladas dentro de su territorio y que su ejercicio será válido siempre y cuando no se grave específicamente actividades extraterritoriales. Pero, tanto el lenguaje de esta Corte, cuanto la regla sentada en dicho precedente constituye un argumento en contra de la posición defendida por el señor Procurador Fiscal subrogante. En efecto, el Tribunal rechazó la demanda de Indunor: entendió que el cómputo de los ingresos provenientes de otras jurisdicciones para determinar un impuesto a la producción no transformaba a este último en una actividad fiscal extraterritorial. Más aún, el considerando

12, tomado íntegramente, dice:

“12) Que es facultad propia de las provincias elegir el método adecuado para la determinación del impuesto, pudiendo hacerlo por medio de éste, o cualquier otro que le permita establecer el quantum de la actividad desarrollada dentro de su territorio. Va de suyo que la gabela así percibida será válida y legítima en tanto no grave específicamente actividades extraterritoriales y no se imponga con motivo o como requisito para permitir la salida de los productos del ámbito territorial, con prescindencia de que se los destine al consumo o elaboración dentro o fuera de la República”. [El subrayado es añadido].

Por cierto que en "Indunor" se trataba de la elaboración de bienes, lo cual facilita la distinción entre "producción" y "comercialización" en comparación con la producción de servicios. Sin perjuicio de ello, el caso presente guarda con el precedente referido suficiente analogía para seguir la misma línea de razonamiento. Así, el destino extraterritorial del servicio de transporte, por sí solo, de manera análoga a la comercialización de los bienes, no extingue la obligación tributaria nacida según las leyes fiscales vigentes en la provincia de origen.

Lo que aquí propongo no se contrapone, entonces, con el referido precedente, sino que, por el contrario, constituye una aplicación del mismo principio a la prestación del servicio de transporte.

7°) De acuerdo con las consideraciones precedentes, el pronunciamiento que corresponde dictar es favorable a la parte demandada con independencia de que el destino de los servicios de transporte prestados por la actora se encuentre dentro o fuera del territorio provincial. Por consiguiente,

Año del Bicentenario

resulta innecesario que esta Corte se pronuncie sobre el otro punto federal vinculado con la extensión de la jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego sobre el mar adyacente. Esta cuestión sí tuvo incidencia en el precedente "Total Austral S.A." (Fallos: 326:3368), citado en la demanda y en el dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, puesto que se trataba de la pretensión de gravar la extracción de petróleo mar adentro, que era llevada a cabo totalmente en una plataforma ubicada a 12,8 km. de la costa.

8°) Una vez establecido que la resolución de la cuestión federal propuesta en la demanda no tiene incidencia alguna sobre las eventuales obligaciones de la firma Helicópteros S.A. ante el fisco local, el examen de las demás defensas opuestas a la procedencia del reclamo fiscal de la provincia resulta extraño a la competencia originaria de esta Corte. Por lo tanto, este pronunciamiento no implica abrir juicio sobre el planteo relacionado con la prescripción de la acción respecto de algunos períodos, controversia vinculada con el derecho local y común que deberá ser materia de debate y sentencia por ante los jueces provinciales y, eventualmente, ser materia de recurso extraordinario federal solamente respecto de aquellos puntos que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 14 de la ley 48.

-//-

-//- Por todo lo expuesto y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal subrogante, se rechaza la demanda, con costas. CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Profesionales: Dres. Guillermo José Cervio (apoderado) y Eduardo Oscanou Mallea (patrocinante) —por la actora— y Dres. Virgilio Juan Martínez de Sucre (apoderado) y Ricardo Hugo Francavilla (patrocinante) —por la demandada—.

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

Helicópteros Marinos S.A., con domicilio en la Provincia de Buenos Aires, en su condición de empresa que presta servicios de transporte a favor de Total Austral S.A. quien opera el yacimiento petrolífero "Hidra", instalado en la **Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur** ubicado en la plataforma submarina, deduce la presente demanda, con fundamento en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra dicho Estado local, a fin de que disipe el estado de incertidumbre existente respecto del alcance de la jurisdicción tributaria de la provincia sobre los viajes que realiza desde el citado yacimiento Hidra hacia la costa de la Isla Grande de Tierra del Fuego.

En consecuencia, solicita que se declare que éste carece de facultades jurisdiccionales para gravar con el Impuesto a los Ingresos Brutos - Convenio Multilateral, la actividad que la empresa desarrolla en el mar territorial argentino, fuera de la franja de 3 millas marinas contadas desde las líneas de base establecidas por la ley nacional 23.968, en tanto tal pretensión viola su derecho de propiedad y los principios de legalidad, seguridad jurídica e igualdad garantizados por la Constitución Nacional.

Manifiesta que promueve este juicio para obtener la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 2 y 81 de la Constitución local, que extienden el territorio de la provincia más allá de sus límites, conculcándose con ello —a su entender— el art. 75, inc. 15, de la Constitución Nacional que atribuye, al Congreso de la Nación, la facultad de fijar los límites provinciales, como así también lo dispuesto en las

leyes federales 17.094, 17.500, 18.502 y 23.968 y decreto-ley 2191/57, con lo cual se conculca el principio de supremacía federal consagrado por el art. 31 de la Ley Fundamental.

Indica, asimismo, que dirige su pretensión a efectos de que se revoque la resolución 004/99 de la Dirección General de Rentas de la provincia, que ha dispuesto la determinación del referido tributo, en varios períodos fiscales entre 1993 y 1998.

A fs. 128 vta., V.E. corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

La cuestión sometida a conocimiento del Tribunal en el *sub lite* guarda sustancial analogía con la que fuera objeto de tratamiento por este Ministerio Público el emitir opinión, el 2 de noviembre de 1999, *in re* D.386 XXXV "Dorissar S.A. c/ Tierra del Fuego, Provincia de s/ acción declarativa", y sus citas Fallos: 317:397, dictamen que fue compartido por el Tribunal en su sentencia del 7 de marzo de 2000.

Por ello, en virtud de lo expuesto en dicha oportunidad, que doy aquí por reproducido *brevitatis causae*, opino que la presente acción declarativa corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

Buenos Aires, 9 de febrero de 2004

Es Copia

Nicolás Eduardo Becerra